

Defensa y promoción de los Prevencionistas

RESPONSABILIDAD DEL TECNICO DE SEGURIDAD

Autor: JOSE LUIS MAÑAS LAHOZ
Dr. Ingeniero Industrial

Jefe Servicio de Seguridad de E.I. ARAGONESAS,
S.A.

Son muy variados, y de distinta importancia, los problemas que tiene nuestra profesión, pero, sin minimizar los demás, personalmente destacaríamos el de la responsabilidad en los casos de accidentes trascendentales (muertes, lesiones, incapacitación, etc.). No hablamos "a humo de pajas", pues son ya muchas las veces en que los jueces, cuando ocurre un suceso grave, como primera medida y sin averiguar demasiado de quien, o de quienes, puede ser la responsabilidad, procesan a los profesionales de la Seguridad. El caso del encausamiento de dos profesionales de la Seguridad, y posterior condena de uno de ellos, en el proceso de "Los Alfaques" es de los más recientes y más sangrantes. Como señala MARCO RODRIGUEZ (6), ante cualquier accidente de cierta importancia los jueces vienen procesando **sistemáticamente** al Técnico de Seguridad de la Empresa donde éste ha ocurrido. Lo grave del hecho es que, en la inmensa mayoría de los casos, dichos procesamientos no se basan en faltas, acciones u omisiones de dichos técnicos sino en **una presunción de culpabilidad previa, por el solo hecho de ocupar tal puesto de trabajo**. "Parece como si lo realmente importante no fuese mejorar la Seguridad sino buscar a un culpable. Y aun ésto, conseguirlo por el camino más "cómodo" posible, acusando al primero que se encuentre relacionado de algún modo con el tema de Seguridad (aunque tal relación consista, precisamente, en cuidarla y defenderla)". Está claro que la absolución o sobreesimimiento posteriores —cuando se consiguen— no

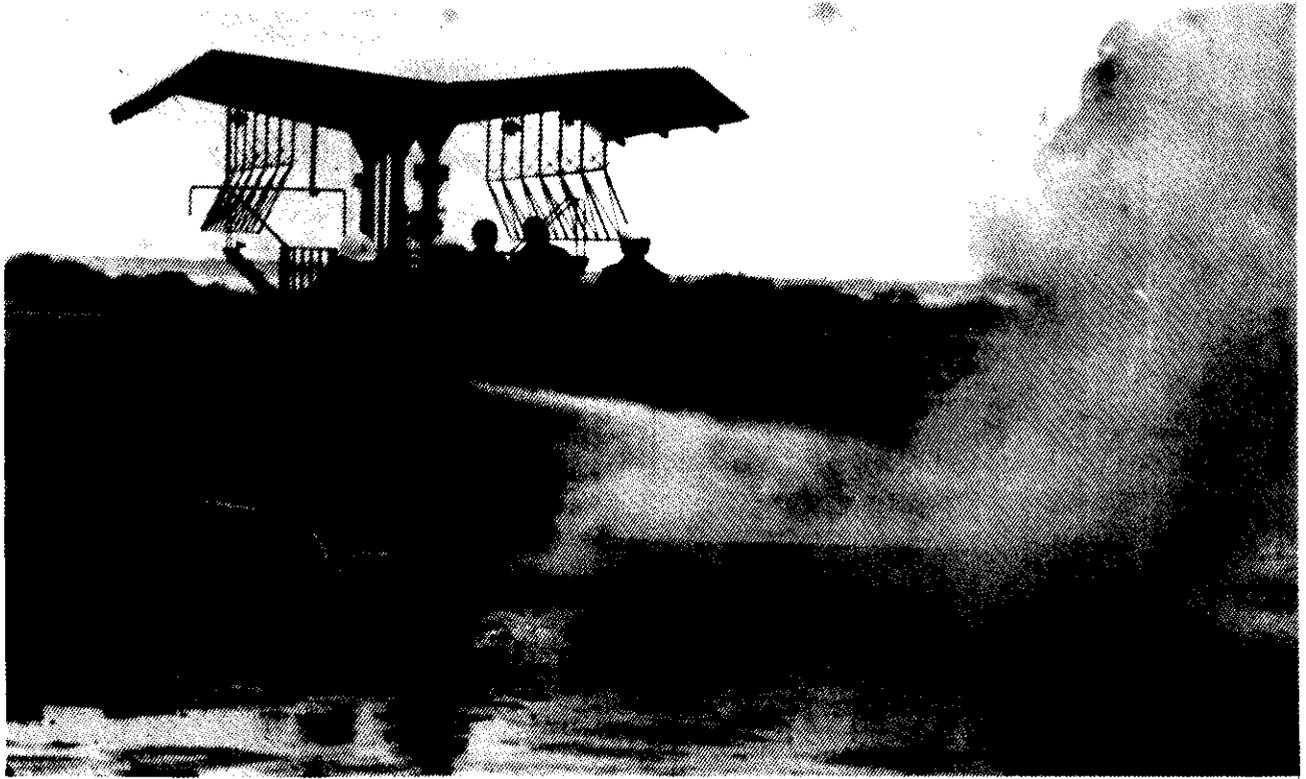
pueden en absoluto reparar el daño moral y material infringido a profesionales honestos y abnegados.

Habrà que repetir una vez más lo que los tratadistas más prestigiosos sobre el tema, tanto nacionales como internacionales, indican claramente, sin ningún género de dudas: la misión de los profesionales de la Seguridad es de "ayuda y consejo": es decir, su posición dentro de los organismos de las empresas, es o debe ser, "staff". Tanto la Seguridad Integrada como el más moderno sistema organizativo de la prevención "Total Lost Control" insisten en que nuestra misión es medir, controlar, animar, ayudar, señalar y coordinar tareas.

No es, pues, trabajo nuestro hacer materialmente la prevención, ésta es una tarea sistemática a hacer por los técnicos, mandos y supervisores en su trabajo diario, y por el personal al que habitualmente dirigen y de cuya seguridad son responsables.

Hay que decir que, a veces, tras nuestro pomposo nombre de "Jefes de Seguridad" está, colgando de un hilo, la espada de Damocles que nos puede convertir en cabezas de turco para caso de accidentes graves. Lo peor es que la rotura del hilo que la sustenta no depende de los fallos propios sino de los ajenos. No, no es ésta nuestra misión. Hay que enterrar de una vez por siempre las teorías de la Seguridad Específica que todavía persisten, e incluso son algunas veces sustentadas públicamente por compañeros nuestros, según las cuales los Jefes de Seguridad hacen o creen hacer la prevención en sus empresas. Habría que reflexionar en aquello de que "es tan compleja la organización del trabajo y tan variadas las tareas que **diariamente** se hacen en cualquier factoría industrial o en cualquier otra actividad similar, que no es que el Jefe de Seguridad quiera o no, es que no puede ni está preparado para hacer todas las tareas preventivas diarias". No tiene los conocimientos para entender de todo. Ni éso se pretende. ¿No entenderán mucho más de los peligros y sus posibles prevenciones los técnicos y supervisores naturales de cada particular trabajo? ¿Los que, para decirlo de otra manera, dirigen desde la línea jerárquica de mando, que tienen, además de la experiencia, los conocimientos y los instrumentos de mando para llevar a buen fin las tareas encomendadas?. Pero es que, además, como señala acertadamente nuestro compañero GARCIA ORTEGA (2). "Debemos pensar que la responsabilidad de una persona se halla, obviamente, en función de sus esferas de competencia y atribuciones, y el Técnico de Seguridad carece de poderes decisorios y así debe ser. Analizándolo con la lógica de los principios más elementales de la organización del trabajo —Toda persona depende jerárquicamente de un jefe ante el que es responsable— es obvio que, si fuese de otra manera, sobre

Seguridad.



un mismo asunto habría dos estamentos con jurisdicciones de decisión". Así son las cosas de claras. **Resumiendo: ni es organizativamente posible, ni parecen dar resultados preventivos prácticos (Seguridad Específica) ni es legalmente conveniente para la profesión.**

Por ello no nos gusta mucho el nombre de "Jefes" (como si alguien, disciplinariamente, tuviera que cumplir nuestras órdenes) y, aunque seamos uno de los así denominados, nos gustaría mucho más el de Coordinadores o Administradores de la Seguridad. Es posible que haya otros nombres mejores. Ya los encontraremos entre todos pero consideramos que deberíamos desprendernos de nuestro antiguo nombre que, además de otros defectos, tiene uno principal: que es jurídicamente "inseguro".

Curiosamente, y debe ser uno de los primeros casos en los que se dé, no buscamos para nosotros mayor poder de decisión o de mando en las empresas. Creemos que esto sería dar un paso atrás. No buscamos ni beneficios profesionales ni, mucho menos, la inseguridad jurídica que ese mal entendido protagonismo conlleva. Consideramos, como hemos dicho antes, que la organización del trabajo y la prevención de los riesgos de una determinada



tarea es misión propia e inexcusable de los supervisores directos de aquel particular trabajo. **A lo mejor echamos un jarro de agua fría sobre los deseos de mayor protagonismo de algún compañero pero era preciso decirlo claramente.**

ESTATUTO DEL PREVENCIÓNISTA

Pero ¿de dónde vienen nuestros problemas?. Sintetizando mucho diremos que los organismos de la Administración española tienen para con nosotros dos varas de medir: los Ministerios de Industria, Trabajo, etc. —o sea, los que deberían encauzar y controlar nuestra actuación— se acuerdan poco de nosotros para tratar de definir y proteger nuestra "peligrosa" profesión y, paradójicamente, los funcionarios del Ministerio de Justicia se acuerdan de nosotros demasiadas veces, y demasiado pronto, cuando algo grave ocurre. Antes ya hemos intentado aclarar lo de los tribunales, ahora hablaremos de nuestro todavía "non nato" estatuto. ¿Quiénes somos?. Hoy por hoy, y tras los últimos procesamientos, habría que refrendar aquella opinión, un poco de humor negro, de que somos un grupo de "visionarios autodidactas" llenos de buenas intenciones, que se han propuesto defender la integridad física de los trabajadores y proteger el patrimonio de la comunidad, aunque sea con perjuicio de su propia integridad.

Efectivamente, hay que reconocer, con los textos legales en la mano, que nuestra profesión no está reglamentada en absoluto. En España, seamos claros, no existe todavía precepto legal que defina y ordene nuestra profesión. Por ello y debido al "estilo paternalista" con que en nuestro país nació —y se sigue desarrollando— la Seguridad en el Trabajo, no existe un Estatuto que defina las misiones y responsabilidades de tan "peligrosa" profesión.

Estimamos también que "la magnífica labor desarrollada por los técnicos de Seguridad en defensa de la integridad de los trabajadores y por la conservación del patrimonio de las empresas y de la nación, en mérito de este Grupo de Profesionales basado en el idealismo y que la Administración no ha reconocido en absoluto jurídicamente, ya que, prácticamente, ignora nuestra existencia al no fijar en textos legales nuestros derechos y obligaciones" (1).

Pero ¿cómo estamos en relación con los otros países europeos en esta particular materia?. Mal, desde luego, mal, aunque reconozcamos que también se dan fuera de nuestras fronteras casos de desamparo profesional parecidos al nuestro. No obstante, sin pretender llegar a los casos envidiables de Alemania Federal y Bélgica de definición de nuestro estatuto, lo único que intentamos es que se cumpla en nuestro país la Resolución 1/76 del Consejo de Europa (20 de Enero de 1978) sobre creación de los Servicios de Seguridad y definición de sus funciones, características y responsabilidades. Recorde-

mos (7) que en su Artº. 1º, ya define al Servicio de Seguridad como: "Aquel que pertenece, o se encuentra ligado a la empresa, encargado de una misión de **ayuda y consejo** encaminados a la puesta en funcionamiento de una política preventiva en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo". Así de claro y así de sencillo. Sólo sería pues, necesario en principio, poner en papel del Boletín Oficial del Estado dicha "Recomendación" para su aplicación obligatoria. El caso es que España es miembro del Consejo de Europa y después de casi 6 años de su promulgación, no le hemos sacado los estupendos frutos preventivos que dicha Recomendación promete.

Esta claro que sólo pedimos, como expresa el Consejo de Europa, una "ley marco" que defina los principios generales de Seguridad sin entrar en casuísticas diferenciadoras. Sólo, pues, los aspectos globales y generales. También las funciones y las responsabilidades. Ni más, ni menos. Ello sería un hito importantísimo en la definición de nuestra profesión. Personalmente estimamos que sería tan significativo este paso que podríamos, como en las eras históricas, hablar —para nuestra pequeña historia profesional— de la prevención "antes" y "después", de la promulgación de dicha normativa en nuestro país.

Permitásenos ahora, para aclarar más el espíritu de dicha Recomendación, entresacar dos pequeñas citas de la misma. La primera se refiere a uno de sus "Principios de base". Dice así: Es al empleador (a la empresa) a quien le incumbe la responsabilidad esencial de comprometer a toda la empresa en la realización de este objetivo y, con la participación de los trabajadores, la de formular una política de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como aplicarla y hacerla aplicar por los centros de decisión internos de la empresa". La segunda dice así: "La creación de un Servicio de Seguridad no debe, en ningún caso, reducir la responsabilidad del empleador y de los superiores jerárquicos en lo que concierne a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. **El Servicio de Seguridad no debe atribuirse funciones que excedan sus competencias técnicas o administrativas.** Quizá las citas han sido largas, pero, creemos, han merecido la pena.

De todo lo anterior puede deducirse fácilmente que no se les puede imputar responsabilidades de los accidentes, en primera instancia, a los profesionales de la Seguridad, por la sencilla razón de que no es misión suya tomar decisiones al respecto. Podemos ayudar y aconsejar, pero son otros los responsables directos. Así, volviendo al tema de los procesamientos, resulta de muy dudosa justicia que casi nunca se nos impute el haber recomendado normas o procedimientos de Seguridad

Seguridad.

equivocados, o menos todavía, el no haber hecho las oportunas recomendaciones (función de Consejo), lo cual constituye nuestra verdadera responsabilidad. No, de esas que serían en puridad nuestras obligaciones, no nos culpan sino que, curiosamente, nos hacen responsables de los incumplimientos de otros, pues suponen que gozamos de una autoridad omnimoda e inapelable, además de el don de la ubicuidad que nos permite vigilar, al mismo tiempo, a todos y cada uno de los trabajadores, en todas y cada una de las actividades de la empresa. Se nos está, pues, presuponiendo indicios de culpabilidad ante toda falta, infracción o delito cometidos, en relación con la Seguridad, por cualquiera de los empleados, en cualquier lugar de trabajo y a cualquier hora del día o de la noche. ¿Eso no es absurdo?

Posiblemente alguien puede decir que el artículo 5.1.5. de dicha resolución del Consejo de Europa dice: "El empleador deberá conferir al personal de los Servicios de Seguridad poderes tales que le permitan intervenir inmediatamente, en nombre del empleador, cuando exista peligro de accidente grave o mortal" y que, por tanto, en ciertos casos, sí que tiene autoridad real.

Efectivamente, para estos casos de peligro inminente, es deseable que tenga autoridad, pero, y volvamos a releer el texto, **en nombre del empresario**. Nosotros también propugnamos esta solución para casos excepcionales pero, recordemos, excepción es lo no normal, lo que sucede muy raras veces. Si se nos permite citarnos a nosotros mismos (5) diremos que "En las modernas industrias las decisiones del Jefe de Seguridad tienen carácter de estímulo, ayuda, control y consejo pero pocas veces tienen carácter ejecutivo salvo, claro está, en los casos de emergencias en los que el personal de seguridad ocupa sus puestos con sentido jerárquico, dando órdenes que debe cumplir, con la máxima disciplina, la totalidad de la plantilla de la empresa".

Habría que recordar aquí la matizadísima "Ley de Seguridad del Trabajo" de Alemania Federal, pues establece (9) algunas pautas que nos pueden servir como modelo, si es que queremos hacer bien las cosas y no caer en errores que ya cometieron otros. Concretamente su Artº. 6º., al definir las dos funciones esenciales del especialista de Seguridad (Determinar, evaluar los riesgos y elaborar propuestas de Seguridad y Controlar su realización) está implícitamente definiendo actividades de la función asesora. Por ello se entiende que, orgánicamente, el especialista de Seguridad se establece como "staff" y no detenta cargo jerárquico de "línea". No toma, pues, decisiones ni tiene responsabilidad **directa** en estas materias. Sí, entendemos, la puede tener **indirecta** si



aconsejó mal o, peor, si ni siquiera se molestó en analizar los peligros y evaluar los riesgos.

No nos definimos, puesto que no lo tenemos todavía claro, si sería bueno o malo para la seguridad de nuestro país que, copiando el apartado 3 del Artº. 8º. de dicha Ley alemana, existiese en nuestro país el llamado "derecho de apelación" del "Especialista de Seguridad", según el cual, cuando haya un riesgo grave o la Seguridad esté auténticamente en litigio con otros organismos de la empresa, puede, por escrito, dirigirse a la Dirección explicando razonadamente el problema. La Dirección puede aprobar o rechazar la propuesta pero, en este caso, el empresario asume plenamente su responsabilidad. Bien, ésta es un arma poderosa en manos del Jefe de Seguridad. Desde luego pocas veces debería utilizarla, pero ni siquiera estamos seguros de que la existencia de este "derecho de apelación" sea bueno para la prevención pues podríamos, capciosamente, decir que "si el empresario tiene una responsabilidad total cuando el especialista de Seguridad le ha informado por escrito de un determinado riesgo" ¿es que no es responsable para los otros riesgos menos evidentes o para aquéllos de los que, siendo importantes, no le haya informado por escrito el especialista de seguridad?. Quizá ésta sea una discusión del tipo de la de "si son galgos o podencos", cuando lo que urge en España es que haya una Reglamentación estatutaria que aclare nuestras competencias. Ya será mejorada, si es preciso, con el transcurrir del tiempo y con las experiencias que todos vayamos sacando. Mucho

antes nos deberíamos centrar en demostrar a la sociedad española, a pesar de lo tristemente arraigadas que están las viejas ideas, y en particular a las autoridades, la veracidad de nuestras informaciones y de la honestidad de nuestros planteamientos.

Deberíamos también intentar que se reafirmase, con nuevas sentencias en esta dirección, alguna jurisprudencia del Tribunal Supremo (que, recordemos, a veces resulta contradictoria con relación a sentencias anteriores) sobre la materia que nos ocupa. Vaya a continuación (2) un extracto de la de su Sala II (Sentencia del 18 de Mayo de 1981) en la que se nos hace una cierta defensa pero que, si la analizamos en profundidad, con los ojos de la Seguridad Integrada, nos resultará un tanto triste reconocer que una cosa tan evidente en el mundo de la realidad industrial necesita aclaración de tan alto Tribunal. Dice así: "No cabe inferir que, con independencia del Vigilante de Seguridad, cualquier otra persona debe quedar al margen de posibles exigencias de responsabilidad en el orden penal, puesto que una correcta inteligencia de los conceptos aconseja entender que vigilante viene a ser observador, pero no es quien de modo efectivo, real, directo y originario tenga la misión de atajar todas las posibilidades de accidente". Tendríamos que recordar aquello de que la duda ofende. ¿Pero es que podía ser de otra manera? ¿Va a ser acaso el Vigilante o el Técnico de Seguridad responsable de todos los accidentes de su empresa?. Victoria pírrica es, pero utilicémosla a modo de base legal. No olvidemos que la costumbre hace ley y que las costumbres pueden ser modificadas por las ideas y por los medios de difusión y comunicación social. Mucho tendríamos que difundir para que nuestra Sociedad elimine los viejos y malos hábitos de pensar sobre la Seguridad. La Sociedad, en su conjunto, debe formarse una opinión acertada sobre algunos de los más importantes riesgos de nuestro mundo artificial y de lo que, para proteger a dicha Sociedad, pueden hacer los profesionales de la prevención. Asimismo esta Sociedad debe saber hasta donde puede esperar de dichos profesionales y el riesgo jurídico que corren al ejercer tan hermosa como difícil profesión.

Han sido ya muchos los tratadistas españoles los que han pedido la definición de las misiones y las responsabilidades de estos profesionales y se ha dicho de todo, y con distinta fortuna para la prevención. Incluso ha habido quien ha expresado su deseo de que nuestras opiniones y dictámenes deberían tener carácter vinculante. Consideramos que ésta es una trampa de arenas movedizas para cazar "Jefes de Seguridad" incautos que, deseosos de poder ejecutivo y de un protagonismo que no nos corresponde, están dispuestos a aceptar la inseguridad

jurídica que esto comporta, a cambio de unas migajas de poder que, recordemos, nunca podrá ser real ni auténticamente efectivo, pues la organización lineal del trabajo no lo puede permitir. Rechinarian las estructuras de las líneas naturales de mando y de transmisión de órdenes. Afortunadamente el número de compañeros que desean ese "poder" va en rápido descenso sobre todo en cuanto tienen alguna experiencia industrial. Nosotros, a ese síndrome de deseo de mando, lo calificamos como el acné juvenil que desaparece con el tiempo, de alguno de nuestros compañeros más jóvenes o recién incorporados a la profesión. El espejismo de ese pretendido poder se hace muy pronto patente y, muy rápido, vienen a engrosar las filas de los que creemos que no necesitamos más poder sino más posibilidades de que nuestros informes y consejos de Seguridad lleguen verdaderamente a la Dirección, para que ella decida lo que hay que hacer con prevención A TRAVES DE LA LINEA JERARQUICA que es lo natural y efectivo.

Por el contrario ha habido otros compañeros, más sensatos y humildes que, simplemente, han pedido que se aclaren nuestros roles y responsabilidades. Entre los muchos de este último grupo sólo vamos a tomar la opinión de FERNANDO DE LA PORTILLA quien expresa claramente (1) que la consideración de "staff" (funcional) para el Técnico de Seguridad, es la doctrina internacionalmente aceptada. Por ello resulta tremendamente lógico que, líneas más adelante, exprese el mismo autor estas ideas: "Cuando, por disposición normativa o delegación concreta, el prevencionista actúe operativamente -en línea- en circunstancias específicas (peligro inminente, emergencias, etc.), responderá personalmente de las consecuencias derivadas de su ineptitud o negligencia profesionales". Estimamos que esto es una línea coherente de pensamiento. Si se ejerce función de mando y ejecución, aunque sea circunstancialmente, hay responsabilidad directa.

No podemos estar, en principio, muy de acuerdo con expresiones como ésta (3). "El único medio eficaz de hacer Seguridad es a través de dicha línea directiva y de mando y no mediante un organismo de consulta y asesoramiento vinculado sólo colateralmente" y, menos aún, estamos de acuerdo cuando se expresa que a los Servicios de Seguridad "habrá que dotarlos de poderes y facultades sobre la línea operativa o de mando, **en forma directa**, con intervención en cada faceta de la producción, en la que la Seguridad sea elemento constituyente, y de hecho, lo es en todas ..." (los subrayados son nuestros). Estimamos que por muy razonables y bien intencionados que sean estos argumentos, incluso con la posible idea de beneficiar a esta profesión, no es factible hacer así las

Seguridad.

tareas preventivas, pues, como hemos repetido continuamente, es un camino que nos lleva por un lado a la inoperancia (se opone a la organización moderna del trabajo) y por otro a nuestra inseguridad jurídica.



LA FUNCION DE CONTROL Y LA RESPONSABILIDAD

Posiblemente, si alguien con espíritu crítico analiza el párrafo donde decimos que además de las funciones de **ayuda y consejo** podemos ejercer la de control, puede deducir que al que "controla" se le puede encontrar responsabilidad si algo falla o algún accidente sucede. Habría pues que matizar bastante la función control. Ya desde el primer momento diremos que **el control, como las demás funciones básicas: planificación, organización y ejecución, es función inexcusable de la dirección** y, por ende, su responsabilidad es manifiesta. Lo que puede suceder, y frecuentemente ocurre, es que la dirección **delegue**, entre otras cuestiones, la función de control de la seguridad en quien mejor pueda ejercerla y en quien tenga más conocimientos para su realización. Evidentemente, quien profesionalmente suele estar mejor preparado para ello es el Servicio de Seguridad. De todo lo anterior se concluye que, como es bien sabido por todas las teorías de la organización del trabajo, las funciones se pueden delegar, pero no las responsabilidades, que en este caso concreto son también de la dirección (y, por extensión, de toda la línea jerárquica). Está claro que nosotros podemos ser considerados responsables si dentro de nuestra esfera de competencia hemos fallado. Es decir, si no hemos efectuado correctamente las cuatro acciones fundamentales siguientes: (Tomadas (8) de

RODELLAR LISA). 1ª) **Establecer las normas** de actuación exigibles para los aspectos que deseamos controlar. 2ª) **Medir el cumplimiento** de la actuación exigible. 3ª) **Evaluar** el grado de consecución del trabajo. 4ª) **Corregir las desviaciones** que se hayan podido producir.

Este control, que puede ejercer el Servicio de Seguridad, le debe permitir controlar lo que el resto del personal —incluida toda la línea de mando— hace en Seguridad para poder aconsejar, **ESA ES SU AUTENTICA MISION**, a la Dirección las medidas que pueden ser tomadas —si la Dirección las estima oportunas— para corregir y perfeccionar los sistemas preventivos. También, de forma delegada, debe poder ejercer el control de los resultados en Seguridad para orientar las políticas, los objetivos y los planes de acción.

Creemos que la citada Resolución del Consejo de Europa apoya las anteriores ideas al manifestar taxativa y literalmente entre las funciones del Servicio de Seguridad la de control (Artículo 4.3) pormenorizando las actividades en este campo concreto: "Visitar lugares de trabajo, controlar dispositivos de Seguridad y el ambiente de trabajo. Contabilizar, estudiar y analizar accidentes, incidentes y riesgos". En una palabra, controlar condiciones de peligrosidad y riesgos, medir resultados de la política preventiva para, con ellos, aconsejar a la Dirección la política que podría ser tomada para su corrección y/o mejora.

ALGUNAS CONCLUSIONES

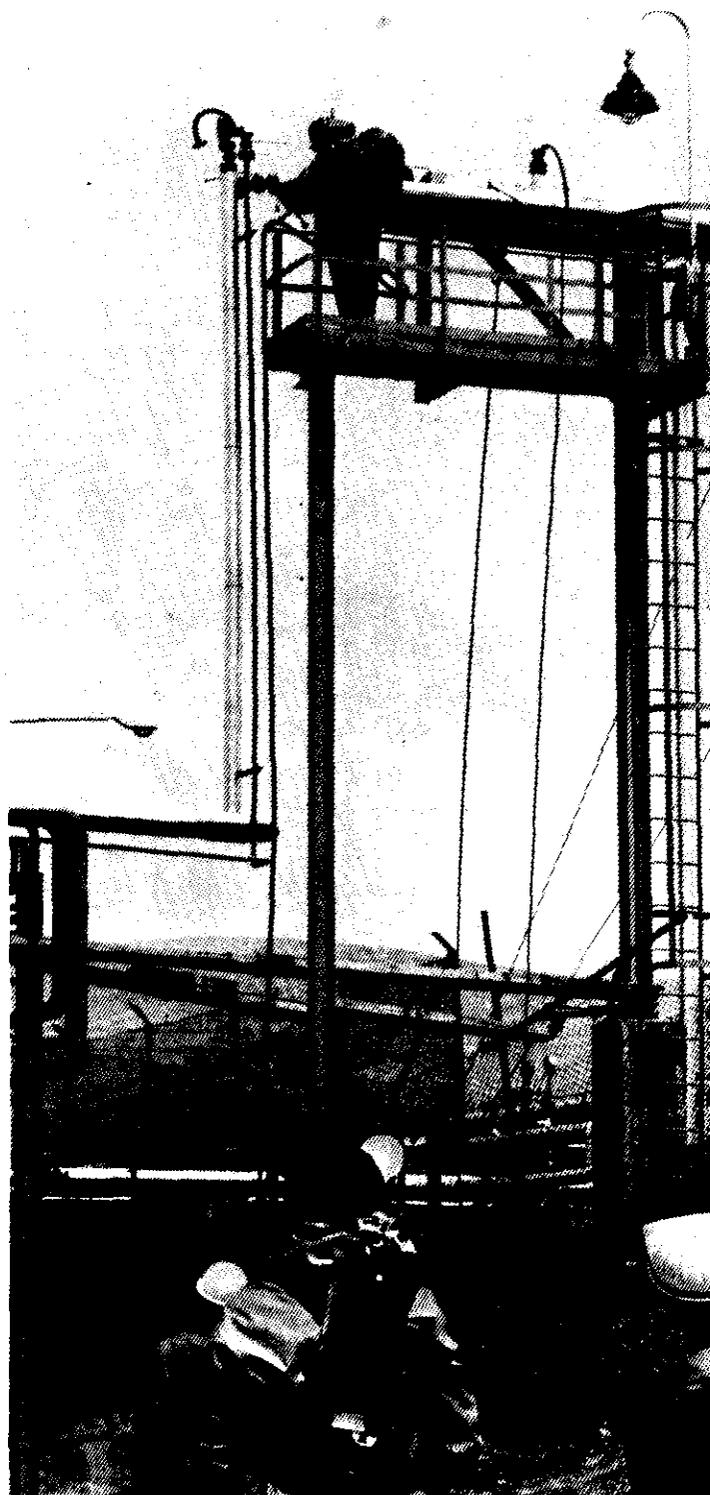
1) *Resulta por lo menos curioso constatar que, todavía ahora (Abril de 1982), la promoción y organización de la prevención corresponde, con los textos legales en la mano, a los Servicios Médicos de Empresa. Según el Decreto 1036/59 todavía vigente sobre Reglamentación de los Servicios Médicos, al menos en sus artículos 6º (I, d), III b) c) y d), IV a) b) y c), I b), XII a) y b), XIII a). También en la Orden Ministerial de 21 de Noviembre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa en sus artículos 1º, 16º c), 17º a) y c) y 39º, se da el protagonismo a los Servicios Médicos. Sólo se cita, de pasada, al Técnico de Seguridad en los artículos 14º, 57º, 58º y 82º (... "Cuando en las empresas hubiera Técnico de Seguridad, y, en otros casos, cuando se designase, en su defecto, a algún Técnico para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la Seguridad Industrial, se entenderá que la labor del Médico debe realizarse en colaboración con la del Técnico...").*

Peor todavía nos trata la Ordenanza de Higiene y Seguridad, que aun siendo un Decreto mucho más nuevo (1971) ni siquiera nos cita directamente y sólo, al dar la composición del Comité de Seguridad habla "del Técnico especialista en Seguridad de mayor grado en la empresa" como uno más de sus componentes. **Total, en la práctica, desde un punto de vista legal, casi ni existimos.**

- 2) La situación de inseguridad jurídica en la que se encuentran los profesionales y prevenciónistas se está haciendo insostenible. El caso del procesamiento de dos compañeros y condena de uno de ellos a un año de prisión menor por el accidente de Los Alfaques es sólo la punta del iceberg con una situación de hecho en la que la Administración Pública los deja sin defensa ante la parcialidad de algunas empresas que los utilizan como "chivos expiatorios" de sus culpas, omisiones y negligencias.

Es urgente, pues, que se apruebe oficialmente una normativa que regule nuestra actividad y defina cuales son nuestras misiones y responsabilidades. Posiblemente, y en una primera etapa, con que se refrendasen y aplicasen en nuestro país las directrices de la Recomendación 1/76 del Consejo de Europa, sobre los Servicios de Seguridad, sería suficiente.

- 3) La sociedad española en su conjunto debe expresar, por boca de sus órganos más vivos y representativos: Sindicatos, Patronales, Administración y Medios de Comunicación Social, su reconocimiento, mediante hechos, la deuda palpable que tiene para con este puñado de autodidactas que echaron sobre sus espaldas la noble tarea de proteger la vida y los bienes ajenos. El idealismo de estos "visionarios" les llevó a poner en peligro su seguridad jurídica y les expuso a daños morales y materiales claros. En caso contrario, si no se reconoce jurídicamente nuestra profesión, auguramos se desencadenará el inicio de un proceso de "selección a la inversa" es decir, **la huida de los mejores prevenciónistas hacia profesiones que posiblemente requieran igual necesidad de esfuerzo pero que, también, sin duda, son actividades más seguras que la Seguridad.**



Seguridad.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

(1) DE LA PORTILLA ORTIZ, F. "El estatus del Prevencionista". Ponencia presentada a la Asamblea de la AEPS. Febrero de 1980. Madrid.

(2) GARCIA ORTEGA, S. "La responsabilidad del Técnico de Seguridad". Artículo en el periódico LA VERDAD. Murcia, 1980.

(3) GARCIA ZAPATA, F.: "Panorama de la Legislación y Jurisdicción en materia de Seguridad e Higiene Laboral". Comunicación al 7º Congreso Nacional de Medicina, Seguridad e Higiene en el Trabajo.

(4) MAÑAS LAHOZ, J. L.: "Los Alfaques y el estatuto de la Seguridad" y "La Seguridad después de Los Alfaques". Artículos en forma "Tribuna Libre" publicados en el diario EL PAIS, Madrid, 24 de Abril de 1980 y 29 de Noviembre de 1980.

(5) MAÑAS LAHOZ, J. L. y RODELLAR LISA, A.: "Seguridad Básica de la Industria Química y Petrolera". Edic. ASEPEYO, Barcelona, 1979.

(6) MARCO RODRIGUEZ, A.: "La Seguridad y Los Tribunales de Justicia". Madrid, 1981.

(7) RESOLUCION 1/76 del Consejo de Europa sobre los Servicios de Seguridad en las empresas. Traducción para uso interno de AMYS. Madrid, 1980.

(8) RODELLAR LISA, A.: "Aspectos básicos del control de la Seguridad" Artículo en el diario "EL CORREO CATALAN" de Barcelona 19 de Septiembre de 1981.

(9) SILLER E.: "Ley de Seguridad del Trabajo en Alemania Federal El especialista de Seguridad y su situación orgánica en la empresa". Colonia RFA, 1976.

